



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número: INLEG-2026-22565262-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 26 de Junio de 2026

Referencia: "FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F." - 2360-0180481/24

AUTOS Y VISTOS: El expediente 2360-0180481 año 2024 caratulado "FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F."

Y RESULTANDO: Que a fojas 40/50, el Sr. Abel Adolfo Atchabahian, en su carácter de apoderado de "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F." con el patrocinio letrado del Dr. Martín Orruma interpone recurso de apelación contra la Disposición Delegada SEATYS N° 330 dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 21 de enero de 2025.

Que mediante el citado acto, obrante a fojas 36/38, la Autoridad de Aplicación, sanciona a la firma del epígrafe por la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Título X del Código Fiscal Ley 10.397 (T.O. 2011 y modif.) y aplica una multa de pesos trece millones quinientos setenta y nueve mil doscientos (\$ 13.579.200,00), con más los intereses del artículo 96 del citado Código, en cuanto se constató el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio de la provincia de Buenos Aires, sin la documentación respaldatoria válida y sin exhibir ni informar código de operación de traslado infringiendo lo dispuesto en el artículo 41 del citado Código, reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19.

A fojas 105, el Departamento Representación Fiscal procede a elevar las actuaciones a esta Instancia, de conformidad a las previsiones del artículo 121 del Código Fiscal (T.O. 2011).

A fojas 107, se hace saber a las partes que la causa ha quedado adjudicada a la Vocalía de la 7ma. Nominación a cargo del Dr. Ángel Carlos Carballal, en carácter de Vocal Subrogante, conf. Acuerdo Extraordinario N° 100/22, quedando radicada en la Sala III.

Que a fojas 113 se da traslado del Recurso de Apelación a la Representación Fiscal para que en el plazo de treinta (30) días conteste agravios y en su caso oponga excepciones (artículo 122 del Código Fiscal – conforme Ley 15.311), obrando a fojas 115/119 el pertinente escrito de réplica.

A fojas 123 se hace saber que la Vocalía de la 7ma. Nominación ha quedado a cargo de la Dra. Mariana Rodriguez manteniéndose la causa radicada en la Sala III la que se integra además por el Dr. Gabriel Fabián De Pascale y la Cra. María Fernanda Campo (conforme Ac. Ext. 105/26). Asimismo, se tiene por agregada la prueba documental acompañada, por cumplimentada la documental ofrecida y se dictan autos para sentencia (artículo 126 del Código Fiscal). Habiendo quedado consentido el llamamiento mencionado, la presente se encuentra en estado de ser resuelta.

Y CONSIDERANDO: I.- La parte recurrente, tras efectuar un relato de los antecedentes del caso, expresa los agravios que la Disposición apelada le ocasiona. Opone, en primer término, la nulidad absoluta e insanable del acto administrativo por error en la tipificación de la infracción. Sostiene que la acción típica descripta en el artículo 82 del Código Fiscal no se verifica en autos toda vez que la mercadería transportada contaba con el respaldo documental suficiente para garantizar las facultades de verificación y fiscalización del organismo recaudador, no habiéndose visto afectado el bien jurídico tutelado por la norma.

Concluye que la subsunción de su conducta en el referido artículo, sin que se configuren sus elementos objetivos ni subjetivos, vulnera la congruencia e integridad del acto administrativo.

Describe que el Fisco basa su imputación en base al valor de la mercadería referenciado en el COT, para lo cual aduce que se debe a un mero error formal sin trascendencia sustancial. Señala que el COT fue emitido de conformidad con lo previsto en el artículo 8°, inciso 7°, último párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/19, que habilita a consignar un valor simbólico o a no informar valor cuando se trate del traslado de productos no terminados para someterlos a un proceso. Aclara, en ese marco, que la declaración de \$ 1 en el COT resulta legalmente válida y no constituye una maniobra fraudulenta, resultando descabellado pensar que su mandante hubiere consignado adrede un valor tan irrisorio para soslayar el efectivo control del fisco.

Alega, respecto a la respuesta del fisco en el acto apelado por haber tildado un "NO" en el campo "Producto NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN" en el COT, que constituye un error involuntario, atribuible a un empleado. En tal sentido, señala que la documentación en poder del transportista acreditaba suficientemente la naturaleza de la operación: una transferencia a planta en el marco de un contrato de fazón celebrado entre su mandante y la firma Catter Meat S.A. -dedicada como actividad principal al procesamiento de carne bovina-, y no una transacción comercial.

Destaca que en el propio COT se consigna "NO" en el campo "Consumidor Final" y que el Remito Electrónico Cárnico N° 0010200008182 contiene expresamente la leyenda "TRANSFERENCIA A PLANTA".

Invoca precedentes del presente Tribunal, en los que se sostuvo que los errores formales que no afectan dicho bien jurídico no configuran infracción.

Impugna asimismo la base de cálculo empleada para la determinación de la multa, señalando que la propia resolución reconoce su carácter aproximado y que la mercadería transportada carece de valor comercial por tratarse de materia prima destinada a procesamiento. Considera que la sanción del 20% del valor de la mercadería (\$ 13.579.200,00) resulta manifiestamente desproporcionada, irrazonable y confiscatoria, en tanto equipara su situación a la de quienes a sabiendas o con negligencia transportan documentación parcial o intentan burlar los controles del fisco consignando información distinta a la transportada.

En subsidio, solicita la aplicación del artículo 71 del Código Fiscal, que exime de sanción cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco. Cita jurisprudencia.

Invoca el principio de responsabilidad subjetiva consagrado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los fallos "Parafina del Plata S.A.", afirmando que no puede imponerse sanción sin culpa ni dolo. Aduce violación a los principios constitucionales de legalidad, defensa en juicio y debido proceso.

Adjunta prueba documental y deja planteada la reserva del caso federal, en virtud de la posible afectación de los derechos consagrados en los artículos 17 y 18 de la Constitución Nacional.

II.- Que a su turno la Representación Fiscal contesta el traslado que le fuera oportunamente conferido.

En primer lugar, advierte la existencia de planteos de inconstitucionalidad y deja sentado que dicha cuestión se encuentra expresamente vedada al presente órgano revisor, conforme lo dispuesto por el artículo 12 del Código Fiscal (T.O. 2011 y

modif.).

Señala que varios de los agravios articulados en la instancia recursiva reproducen los planteos formulados en sede de descargo, los cuales ya fueron analizados y refutados por el Juez Administrativo en los considerandos del acto impugnado, por lo que su reiteración sin nueva argumentación resulta inhábil para revertir lo resuelto.

Con relación al planteo de nulidad, la Representación Fiscal sostiene su improcedencia por cuanto la Autoridad Tributaria ha respetado el debido proceso en todas las etapas del procedimiento, garantizando el ejercicio pleno del derecho de defensa. Recuerda la doctrina uniforme del Tribunal según la cual no hay nulidades sin perjuicio concreto y efectivo, y que la declaración de nulidad constituye un remedio de carácter extremo e interpretación restrictiva.

En cuanto al fondo de la cuestión, destaca que el propio acto impugnado consigna que el conductor exhibió un Remito Electrónico Cárnico y un "Código de Operación de Traslado inconsistente N° 2948909120", circunstancia que -a su criterio- confirma la configuración de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal. Remite en este punto a los fundamentos del a quo, quien expresamente señaló que en el COT exhibido se consignó "NO" en el campo relativo a si el producto es "NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN", lo que impide invocar la excepción prevista en el cuarto párrafo del inciso 7° del artículo 8° de la Resolución Normativa N° 31/19, que únicamente habilita a no informar el valor total cuando el destino específico del traslado esté debidamente identificado en el cuerpo del documento respaldatorio.

Sostiene que las infracciones a los deberes formales son de naturaleza objetiva, por lo que no requieren la investigación previa del elemento intencional; el ilícito se configura con la sola producción de la conducta incriminada, siendo el dolo o la culpa relevantes únicamente como eventuales eximentes cuando el infractor demuestre la existencia de caso fortuito, fuerza mayor o culpa ajena, extremo no acreditado en autos.

Respecto de la aplicación del principio de bagatela y del artículo 71 del Código Fiscal, aduce que en el caso se ha acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia, por lo que no se verifican los extremos que condicionan la eximición de la sanción.

Finalmente, en lo atinente a la proporcionalidad de la sanción, señala que la multa fue fijada en el mínimo de la escala legal prevista en el artículo 82 del Código Fiscal (conforme Ley N° 15.479), ponderando los atenuantes y agravantes del Decreto N° 326/97, art. 7°. Invoca la doctrina del Tribunal en autos "Tria S.A." (Sala I, Sentencia del 28/10/2004, Reg. N° 411), según la cual la falta de proporcionalidad alegada

debe ser acreditada por medios idóneos aportados por el propio apelante.

Solicita, en definitiva, que se desestimen la totalidad de los agravios y se confirme la Disposición apelada.

III.- VOTO DE LA DRA. MARIANA RODRÍGUEZ: Que, sentado lo expuesto, corresponde determinar en esta instancia si la Disposición Delegada SEATYS N° 330/2025, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, se ajusta a derecho.

Por razones de orden lógico, corresponde tratar en primer término el planteo de nulidad formulado por la recurrente. La apelante sostiene que el acto impugnado adolece de nulidad absoluta e insanable por errónea tipificación de la infracción atribuida, en tanto la parte dispositiva subsume la conducta en el primer párrafo del artículo 82 del Código Fiscal -ausencia total de documentación-, cuando en realidad se contaba con documentación respaldatoria, cuya consistencia fue simplemente observada por el organismo.

Cabe anticipar, liminarmente, que la nulidad pretendida no puede prosperar. En efecto, la declaración de nulidad constituye un remedio de carácter excepcional e interpretación restrictiva, que solo procede ante la existencia de un perjuicio concreto e irreparable para el derecho de defensa del interesado (CSJN, Fallos: 323:929; SCBA, causa B 65.185, "YPF S.A. c/ Municipalidad de La Matanza", del 20/09/2017; TFABA, "Unilever de Argentina", Reg. N° 657 del 30/08/2005, entre muchos otros).

Como señala la doctrina uniforme de este Tribunal, no corresponde declarar nulidades por la mera invocación formal de irregularidades, sino únicamente cuando ellas ocasionan un daño irreparable al derecho de defensa. Examinadas las actuaciones, se advierte que el Acta de Comprobación R-078 N° A691000031744, labrada el 28 de octubre de 2024, consignó con precisión la conducta efectivamente verificada: "exhibe y/o informa Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico inconsistente". Fue sobre esa base fáctica -correctamente descripta desde el origen del procedimiento- que la recurrente ejerció su descargo, pudiendo así cuestionar la consistencia de la documentación exhibida, la naturaleza de la operación de fazón, los errores involuntarios en la confección del COT y la inaplicabilidad de la sanción pretendida.

La amplitud y precisión de los agravios desarrollados por la recurrente evidencian, precisamente, que conocía cabalmente la conducta imputada y pudo articular una defensa plena sobre todos los aspectos fácticos y jurídicos relevantes.

El yerro verificado en la parte dispositiva del acto apelado -que alude a transporte "sin documentación respaldatoria válida y sin exhibir ni informar Código de

Operación de Traslado"- no generó, en las circunstancias del caso, una restricción efectiva al ejercicio del derecho de defensa, toda vez que los considerandos del acto describen con exactitud los hechos que motivaron la sanción y la graduación de la misma -equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería- se corresponde con el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, esto es, con el supuesto de ausencia parcial de documentación.

De allí que los hechos descriptos y la pena aplicada, resultan coherentes con la conducta imputada desde el inicio, siendo el error en la cita dispositiva una imprecisión formal que no proyectó consecuencias sobre el ejercicio pleno en esta instancia. En consecuencia, corresponde desestimar el planteo de nulidad articulado, lo que así declaro.

Superado el planteo nulificante, corresponde examinar los agravios de fondo articulados por la recurrente, en cuanto sostiene que la mercadería transportada se hallaba debidamente respaldada con la documental exigida, extremo que -a su entender- permitía resguardar adecuadamente las facultades de verificación y fiscalización del Fisco, sin afectación del bien jurídico protegido por la norma.

De las constancias de autos surge que, al momento del control rutero, el conductor exhibió el Remito Electrónico Cárnico (REC) N° 0010200008182 y el Código de Operación de Traslado N° 2948909120, en el que se consignó un valor de \$1 (un peso). Las observaciones formuladas por la Autoridad de Aplicación se refirieron exclusivamente a dos aspectos del COT: la consignación del campo "Producto NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN" con el valor "NO", cuando correspondía "SÍ", y el valor declarado de \$1, que el inspector consideró inconsistente con el valor real de la mercadería transportada.

Descripto lo que antecede, considero que ninguna de las dos inconsistencias señaladas configura, en el caso, el tipo infraccional previsto en el artículo 82 del Código Fiscal, por las razones que se exponen a continuación.

Recuerdo que el citado artículo prevé que serán objeto de decomiso -o pasibles de multa, a opción de la Autoridad de Aplicación- los bienes cuyo traslado se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas.

En lo que respecta a lo alegado por el apelante respecto del valor consignado en el COT, cabe advertir que la Reglamentación de la Agencia de Recaudación en el artículo 8°, inciso 7°, último párrafo, de la Resolución Normativa N° 31/19 (y modificatorias) dispone que, cuando se trasladen o transporten productos no terminados para someterlos a un proceso, resultará optativo informar el valor total de

la mercadería, siempre que el destino se encuentre debidamente identificado en el cuerpo del documento respaldatorio.

En el caso, se observa que el REC N° 0010200008182 (fojas 12) consignaba expresamente la leyenda "TRANSFERENCIA A PLANTA", dando adecuada cuenta del destino específico del traslado -la planta de la firma Catter Meat S.A., en el marco del contrato de fazón celebrado con la recurrente-. En consecuencia, a mi criterio, la firma se encontraba habilitada a no informar el valor total o a consignar un valor simbólico, de modo que la discrepancia advertida entre el importe declarado en el COT y el valor real de la mercadería no constituye en este caso incumplimiento alguno exigible conforme la norma.

A esta conclusión no obsta el argumento de la Representación Fiscal en el sentido de que la excepción solo operaría si el campo "Producto NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN" hubiera sido marcado afirmativamente en el COT. La norma reglamentaria no supedita la dispensa al llenado de un campo específico del formulario, sino a que el destino del traslado conste en el documento respaldatorio - el remito o equivalente-. En el caso, esa exigencia se encontraba satisfecha mediante la leyenda "TRANSFERENCIA A PLANTA" obrante en el REC, tal como se detalló precedentemente.

Asimismo, en lo que respecta al campo "Producto NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN", entiendo oportuno señalar que su consignación errónea con el "NO", cuando la operación efectivamente consistía en un traslado de productos no terminados destinados a procesamiento, constituye un error formal que no afectó las facultades de verificación y fiscalización del organismo recaudador.

El bien jurídico tutelado por el artículo 82 del Código Fiscal -esto es, la posibilidad de que la Autoridad de Aplicación ejerza en forma efectiva y oportuna sus facultades de verificación y fiscalización sobre el traslado de mercaderías en el territorio provincial- no se vio menoscabado en el presente caso. Los funcionarios actuantes contaban, desde el primer momento del control, con el REC que identificaba a las partes, la naturaleza de la operación, el tipo de mercadería y su destino. Reitero que el error en un único campo del COT -la consignación "NO" en el campo "Producto NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN"- quedó neutralizado por el contexto documental en su conjunto: el mismo COT consignaba "NO" en el campo "Consumidor Final", y el REC exhibido indicaba expresamente "TRANSFERENCIA A PLANTA". Leída la documentación de manera integral, la naturaleza de la operación resultaba inequívoca.

Tal como ha señalado el apelante en su escrito de apelación, este Cuerpo ha sostenido de manera consistente que los errores formales que no afectan el bien

jurídico tutelado por la norma no configuran la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal (conf. "ALMAQ S.A.", sentencia del 31/10/2019; "Del Palacio S.A.", sentencia del 15/10/2019; "Frigorífico Rydhans S.A.", sentencia del 28/02/2019).

En la misma dirección, esta Sala ha entendido que cuando los agentes fiscalizadores contaron al momento del control con toda la información necesaria para ejercer sus facultades de verificación, la irregularidad formal carente de aptitud para ocasionar perjuicio al Fisco no configura infracción sancionable en los términos del artículo 71 del Código Fiscal (conf. esta Sala, "27 DE NOVIEMBRE S.A.", causa N° 2360-0158502/2024).

Los principios que inspiran esa línea jurisprudencial resultan plenamente aplicables al presente caso. Frente a descripto precedentemente, ante la existencia de un REC en legal forma con la leyenda "TRANSFERENCIA A PLANTA", los dos aspectos observados en el COT -la marcación del campo "NO TERMINADO O DEVOLUCIÓN" y la consignación del valor simbólico de \$1- no revisten la entidad suficiente para configurar la infracción atribuida, máxime cuando la propia normativa reglamentaria eximía a la recurrente de la obligación de declarar el valor real de la mercadería.

A ello debo agregar, que en lo que hace al elemento subjetivo, corresponde recordar que la consignación de \$1 como valor simbólico lejos de denotar una conducta evasora, revela el conocimiento de la norma y la intención de ajustar el proceder a sus términos. No se advierte, en consecuencia, un obrar que permita sustentar válidamente la sanción pretendida.

Por las razones expuestas, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto y dejar sin efecto la Disposición Delegada SEATYS N° 330/2025, lo que así voto.

POR ELLO, VOTO: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abel Adolfo Atchabahian, en su carácter de apoderado de "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.", con el patrocinio letrado del Dr. Martín Orruma contra la Disposición Delegada SEATYS N° 330/2025, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el citado acto.

VOTO DEL DR. GABRIEL FABIÁN DE PASCALE: En virtud de los fundamentos expuestos en su voto, adhiero a lo resuelto por la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

VOTO DE LA CRA. MARIA FERNANDA CAMPO: En virtud de los fundamentos expuestos, adhiero al voto de la Vocal Instructora, Dra. Mariana Rodríguez.

POR ELLO, SE RESUELVE: 1º) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por el Sr. Abel Adolfo Atchabahian, en su carácter de apoderado de "FRIGORÍFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F.", con el patrocinio letrado del Dr. Martín Orruma contra la Disposición Delegada SEATYS N° 330/2025, dictada por el Departamento Fiscalización Presencial II de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires. 2º) Dejar sin efecto el citado acto. Regístrese, notifíquese. Cumplido, devuélvase.

Digitally signed by RODRIGUEZ Mariana
Date: 2026.06.25 13:20:37 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Mariana Rodriguez
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by DE PASCALE Gabriel Fabián
Date: 2026.06.25 15:04:40 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Gabriel Fabián De Pascale
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by CAMPO María Fernanda
Date: 2026.06.26 09:45:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

María Fernanda Campo
Vocal
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.26 10:37:33 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número: PV-2026-22568051-GDEBA-TFA

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 26 de Junio de 2026

Referencia: "FRIGORIFICO RIOPLATENSE S.A.I.C.I.F." - 2360-0180481/24

Se deja constancia que la Sentencia dictada bajo el GEDO INLEG-2026-22565262-GDEBA-TFA se ha registrado en esta Sala III con el N° 5069.

Digitally signed by SALINAS GIUSTI Rodrigo Hernán
Date: 2026.06.26 10:44:09 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Rodrigo Salinas Giusti
Secretario
Tribunal Fiscal de Apelación

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
GOBIERNO BS.AS., ou=SUBSECRETARIA DE
GOBIERNO DIGITAL, serialNumber=CUIT 30715124234
Date: 2026.06.26 10:44:15 -03'00'